

**DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE REPOSICIÓN DE
FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2024 INTERPUESTO POR
RESTAURANTES SIANY DOMINIQUE DIAZ CASAS
E.I.R.L.**

RES. EX. N° 6 / ROL D-221-2023

SANTIAGO, 9 DE DICIEMBRE DE 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, que aprueba reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

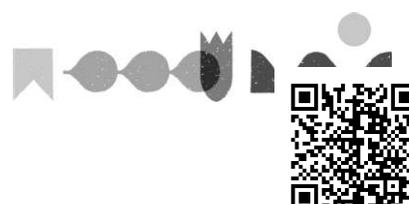
I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Mediante **Resolución Exenta N°1/Rol D-221-2023**, de 28 de septiembre de 2023, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-221-2023, con la formulación de cargos dirigida en contra de Siany Díaz Casas, entonces entendida como la titular del establecimiento denominado “**Pub La Calle**”. Esta resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio de la titular, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Huasco, con fecha 4 de octubre de 2023.

2. En la resolución de formulación de cargos se describe un hecho que constituye infracción conforme al artículo 35 letra h) de la LOSMA, en

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



cuanto constituiría un incumplimiento de la norma de emisión de ruidos establecida mediante el D.S. N° 38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente.

3. Con fecha 30 de octubre de 2023, Siany Díaz Casas presentó un escrito de descargos, acompañando una serie de antecedentes, los cuales constan en el expediente. Dicha presentación y sus anexos se tuvieron presentes en el procedimiento mediante la **Resolución Exenta N° 2 / Rol D-221-2023**, de fecha 5 de marzo de 2024.

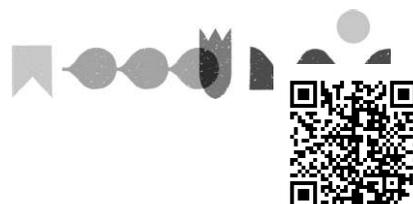
4. Con fecha 20 de marzo de 2024, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, derivó el informe de fiscalización **DFZ-2024-893-III-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 13 de enero de 2024 y Fichas de Evaluación Ambiental. En virtud de los resultados obtenidos en dicha actividad de inspección se constató: (i) un nuevo incumplimiento de la Unidad Fiscalizable a la normativa contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA, y (ii) que el titular de la Unidad Fiscalizable es, en realidad, **Restaurantes Siany Dominique Díaz Casas E.I.R.L.**, Rol Único Tributario N° 76.329.647-4 (en adelante e indistintamente, “Empresa” o “Titular”).

5. Mediante la **Resolución Exenta N° 3 / Rol D-221-2023**, de fecha 23 de mayo de 2024, se reformularon los cargos imputados en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-221-2023, al constatarse que la titularidad de la unidad fiscalizable correspondía a otra persona. De esta manera, se concedió un nuevo plazo, tanto para la presentación de un programa de cumplimiento, como para la formulación de descargos. Esta resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio de la titular, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Huasco, con fecha 30 de mayo de 2024.

6. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 21 de junio de 2024, Siany Dominique Díaz Casas, en representación de la Titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la reformulación de cargos, acompañando una serie de documentos, entre los cuales se encuentra copia de la escritura pública de constitución de la Empresa, de fecha 5 de febrero de 2014, de la Notaría de Freirina de Juan Solís Soto, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

7. Mediante la **Resolución Exenta N°4 / Rol D-221-2023**, de fecha 25 de junio de 2024, se resolvió que, previo a proveer la presentación del PDC, la titular ajustase su presentación de acuerdo con el formato contenido en la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, emitida por esta Superintendencia. Esta resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio de la titular, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Huasco, con fecha 3 de julio de 2024. Sin embargo, a la fecha, la titular no evacuó la diligencia solicitada.

8. Mediante la **Resolución Exenta N°5 / Rol D-221-2023**, de fecha 16 de septiembre de 2024, se rechazó el PDC presentado por la titular, señalándose que el PDC propuesto por la titular no cumplía con los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, por los motivos indicados en dicha resolución. Esta resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al



domicilio de la titular, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Huasco, con fecha 26 de septiembre de 2024.

9. Cabe hacer presente que, conforme a lo dispuesto en el Resuelvo III de la Resolución Exenta N°5 / Rol D-221-2023, el titular contaba con un plazo de diez días hábiles para la presentación de descargos, contados desde la fecha de notificación. Por lo tanto, el plazo para presentar descargos expiró el 15 de octubre de 2024, sin que conste que el titular haya realizado dicha diligencia a la fecha de la presente resolución.

10. Con fecha 23 de octubre de 2024, Siany Díaz Casas, en representación del titular, interpuso un **recurso de reposición** en contra de la Res. Ex. N°4/Rol D-221-2023, de fecha 25 de junio de 2024, y solicitó suspender los efectos del acto impugnado. Ello, con el objetivo de que se deje sin efecto la resolución impugnada y se apruebe el PDC presentado o, en subsidio, se realicen observaciones o correcciones de oficio al PDC, en virtud de los argumentos que expone.

11. Previo al análisis del recurso, cabe destacar que, si bien la recurrente señala expresamente que la resolución impugnada es la Res. Ex. N°4/Rol D-221-2023, de fecha 25 de junio de 2024, los argumentos del recurso de reposición refutan el contenido de la Res. Ex. N°5/Rol D-221-2023, de fecha 16 de septiembre de 2024. Por ende, cabe concluir que el titular identificó erróneamente la resolución impugnada, razón por la cual se procederá a realizar el análisis del recurso considerando la Res. Ex. N°5/Rol D-221-2023 como el acto impugnado.

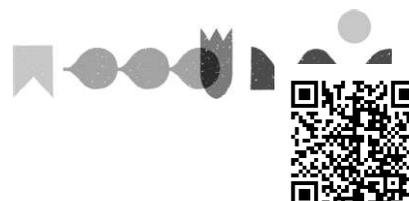
II. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR RESTAURANTES SIANY DOMINIQUE DIAZ CASAS E.I.R.L. CON FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2024

12. En virtud del **principio de impugnabilidad** establecido en el artículo 15 de la Ley 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (en adelante, "LBPA"), todo acto administrativo es impugnado por el interesado mediante el recurso de reposición ordinario, salvo los actos de mero trámite, que son impugnables solo cuando determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión¹.

13. Para que este recurso pueda ser admitido a tramitación, requiere la concurrencia de tres elementos: (i) que el acto recurrido sea de aquellos que admiten este tipo de impugnación; (ii) que sea interpuesto por quién detenta legitimación activa para dicha clase de impugnación; (iii) y, que sea interpuesto dentro del plazo establecido.

14. Respecto a la posibilidad de interponer un recurso de reposición contra una resolución que rechaza un programa de cumplimiento, dictada por

¹ Si bien el artículo 15 de la LBPA también menciona el recurso jerárquico, el recurso extraordinario de revisión y los demás recursos que establezcan las leyes especiales, el presente análisis se limitará al recurso de reposición, ya que no resulta pertinente extenderse a otros recursos en este caso. Este artículo resulta aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, que dispone que "[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N°19.880".



la SMA en un procedimiento administrativo sancionador, cabe señalar que, atendida su naturaleza de **acto de trámite cualificado**, puede ser objeto del recurso de reposición ordinario de la LBPA². De esta manera, el acto impugnado es de aquellos que puede ser impugnado por esta vía recursiva.

15. Para la interposición del recurso de reposición, el recurrente debe demostrar su legitimación activa, es decir, que sea titular de un derecho o interés legítimo afectado por la resolución de la SMA. Como sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio, Restaurantes Siany Dominique Diaz Casas E.I.R.L. está legitimado para recurrir, ya que la resolución impugnada afecta directamente sus intereses.

16. Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, el recurso de reposición debe interponerse dentro de un **plazo de cinco días hábiles**, contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.

17. Con respecto a la oportunidad de la presentación del recurso de reposición, tal como consta en el expediente administrativo, la Resolución Exenta N°5 / Rol D-221-2023, que rechazó el PDC, fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio de la titular, habiéndose recibido esta en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Huasco con fecha 26 de septiembre de 2024.

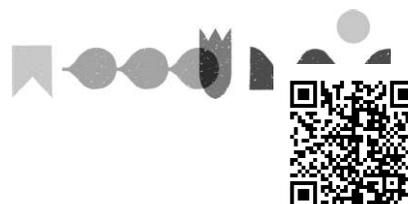
18. Conforme a lo anterior, y considerando la presunción legal establecida en el artículo 46 inciso segundo de la LBPA, dicha notificación debe entenderse practicada al tercer día de la recepción de la carta certificada a la oficina de Correos que corresponda, presumiéndose entonces su notificación con fecha 1 de octubre de 2024.

19. Por lo tanto, el plazo legal para interponer el recurso de reposición contra dicha resolución expiró el 8 de octubre de 2024, mientras que la titular interpuso su recurso con fecha 23 de octubre de 2024.

20. A mayor abundamiento, aún si dicha presunción legal no pudiera ser aplicada al caso, el titular presentó el recurso de reposición de manera extemporánea, toda vez que, conforme al número de seguimiento 1179258991886, la carta certificada habría sido efectivamente entregada en el domicilio de la titular con fecha 4 de octubre de 2024, sin embargo, aún procediendo a la contabilización de los plazos con dicha fecha, el titular podría haber interpuesto el recurso en cuestión hasta el día 11 de octubre de 2024.

21. De esta manera, conforme a todo lo expuesto, el recurso fue interpuesto de manera extemporánea, razón por la cual no puede ser admitido a trámite y debe ser declarado inadmisibles.

² HUNTER, Iván. Derecho ambiental chileno. Tomo II. Régimen sancionatorio y de incentivos al cumplimiento, protección de la biodiversidad y áreas protegidas, y delitos ambientales. DER Ediciones, 2024, p. 331.



III. DE LAS PETICIONES SUBSIDIARIAS AL RECURSO

22. Con relación a la petición subsidiaria del recurso de reposición, que pretendía la suspensión de los efectos de la resolución impugnada y del presente procedimiento sancionatorio hasta que se resolviese el recurso, ésta no puede prosperar.

23. Esta conclusión no se debe solo a que el recurso fue interpuesto extemporáneamente, sino también a que su interposición fue posterior a la expiración del plazo para la presentación de descargos.

24. Según consta en la Res. Ex. 5 / Rol D-221-2023, la titular tenía un plazo de diez días hábiles para poder formular sus descargos, contados desde la notificación de dicha resolución. Este plazo venció el 15 o 18 de octubre de 2024, dependiendo de si se aplica o no la presunción legal establecida en el artículo 46 inciso segundo de la LBPA, conforme a lo señalado en los considerandos 18 a 20 de esta resolución. Por ende, dado que tanto el recurso como la solicitud de suspensión de los plazos fueron presentados con fecha 23 de octubre de 2024, no puede acogerse la petición subsidiaria del recurso de reposición porque no puede suspenderse un plazo ya expirado.

25. Conforme al artículo 57 de la LBPA, la interposición de los recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que, a petición fundada del interesado, se considere que la falta de suspensión pudiere generar un daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso.

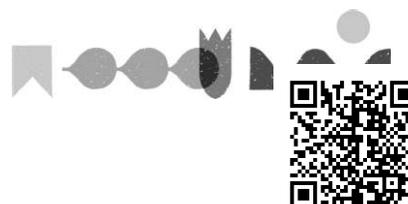
26. En este caso, no se vislumbra cómo la falta de suspensión podría generar un daño irreparable para la titular o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso. En consecuencia, no se advierte razón alguna para acceder a la petición subsidiaria antes mencionada.

27. De todas formas, se hace presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 17 de la Ley N°19.880, el titular tiene derecho a presentar todos los antecedentes y documentos que estime pertinentes, lo que serán debidamente ponderados en la resolución del presente procedimiento. En este sentido, los antecedentes acompañados por el titular con fecha 23 de octubre de 2024, y aquellos que pueda presentar posteriormente, serán considerandos en el dictamen que deberá ser emitido por el fiscal instructor del presente procedimiento, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 53 de la LOSMA.

RESUELVO:

I. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de reposición interpuesto por Restaurantes Siany Dominique Diaz Casas E.I.R.L. con fecha 23 de octubre de 2024, en contra de la Resolución Exenta N°5 / Rol D-221-2023.

II. **RECHAZAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RES. EX. 5/ ROL D-221-2023**, conforme a lo señalado en el apartado III de la parte considerativa de la presente resolución.



III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o
por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Siany Díaz Casas,
representante legal de Restaurantes Siany Dominique Diaz Casas E.I.R.L., domiciliado para estos
efectos en Craig N° 790, comuna de Huasco, Región de Atacama.

Asimismo, notifíquese a los interesados
en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPC/CJD

Carta Certificada:

- Representante legal de Restaurantes Siany Dominique Diaz Casas E.I.R.L., domiciliado en Craig N° 790, comuna de Huasco, Región de Atacama.

Correo Electrónico:

- Dina Macarena Navarro Castillo, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Antonella Rossana Sbarbaro Bergamasco, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Lisete Ninoska Vega Vega, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional Atacama, SMA.

Rol D-221-2023

